

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-034/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARIA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a trece de diciembre dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda interpuesta por el Partido Político “Movimiento Dignidad Zacatecas”, pues se agotó su derecho a impugnar al haber presentado previamente otro recurso en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con la clave **RCG-IEEZ-020/VIII/2021**, el mismo primero de octubre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

<i>Actor o promovente:</i>	Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Resolución impugnada:</i>	Resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno, con base en el dictamen de la comisión de organización electoral y partidos políticos

1. ANTECEDENTES

1.1. Otorgamiento de registro como partido político. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-003/VI/2018, le otorgó el registro a la organización Movimiento Dignidad Zacatecas, como partido político local bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.

1.2. Sentencia TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en los juicios TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados, en el sentido de revocar las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, mediante las cuales el *Consejo General* determinó la respectiva pérdida de registro de los partidos políticos “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, al considerarse que se violaron los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, y ordenó que su registro debería surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.

1.3. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local 2020-2021 para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.4. Resolución impugnada. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno¹, el *Consejo General*, dictó la resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021, mediante la cual emitió la declaratoria de pérdida del registro del partido político local “Movimiento Dignidad Zacatecas”.

1.5. Primer recurso de revisión TRIJEZ-RR-031/2021. Inconforme con la determinación anterior, el primero de octubre a las 13:40 horas, el *Promoviente* interpuso recurso de revisión mismo que fuera radicado ante este Tribunal bajo el expediente TRIJEZ-RR-031/2021.

1.6. Segundo recurso de revisión TRIJEZ-RR-034/2021 y turno del expediente. El siete de octubre, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* remitió a este Tribunal el expediente formado con motivo de la interposición de un recurso de

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo pronunciamiento expreso.

revisión presentado el mismo primero de octubre a las 13:54 horas, adjuntando para ello el informe circunstanciado y demás constancias relativas.

En atención a esa remisión, mediante acuerdo del ocho de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-RR-034/2021 y acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para efecto de sustanciarlos y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente.

1.7. Radicación. El doce de octubre, la ponencia tuvo por recibido el expediente formado con motivo del recurso de revisión señalado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación en estudio, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político, en contra de una resolución emitida por el *Consejo General*, relacionada con la pérdida de registro del *Promoviente* como partido político local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49, de la *Ley de Medios* y 6, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se configure alguna otra causal de improcedencia este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda de recurso de revisión, dado que precluyó el derecho de acción del *Actor*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que no pueda hacerse valer en una segunda ocasión ese mismo derecho².

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un

² Al respecto, véase la tesis: 2ª. CXLVIII/2008 (9a.), de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 301.

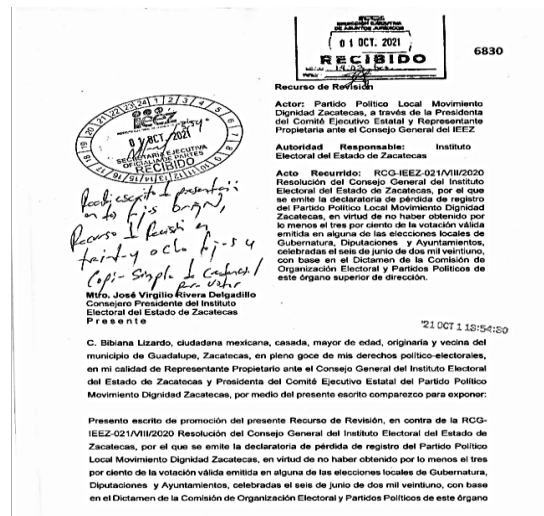
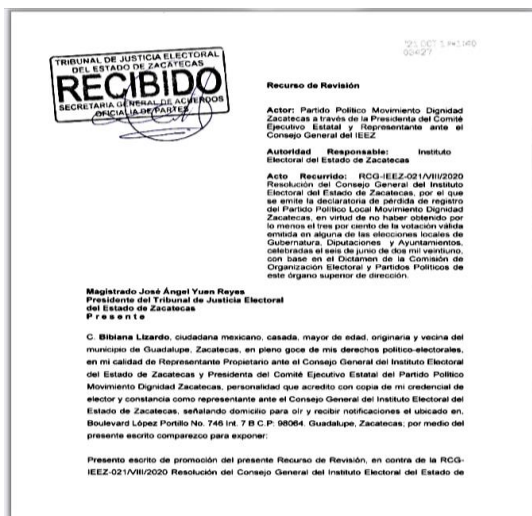
derecho, al presentar un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios; por lo que, con la recepción por primera vez del escrito se cierra la posibilidad jurídica de demandas ulteriores, ejercitando el mismo derecho³.

Bajo ese orden de ideas, se actualiza entonces la hipótesis de improcedencia que se deduce de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Medios, en relación con el principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en el presente asunto el Promovente ya agotó su derecho de acción respecto de la *Resolución Impugnada*.

En el caso concreto, el *Actor* combate la misma resolución por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local "Movimiento Dignidad Zacatecas", en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos celebradas el seis de junio, con base en el dictamen de la comisión de organización electoral y partidos políticos.

4

Sin embargo, cabe señalar que dicho acto ya fue reclamado por el *Promovente* en el recurso de revisión número TRIJEZ-RR-031/2021, en el cual este órgano jurisdiccional en sesión pública del trece de diciembre, determinó confirmar la *Resolución Impugnada*, tal como se ilustra enseguida:



³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES, LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRAMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17. 2015, páginas: 23, 24 y 25.

Por tanto, el *Actor* estaba impedido para promover nuevos medios de impugnación en los mismos términos, ya que con la presentación del primer recurso se ejerció válidamente su derecho para impugnar la resolución del *Consejo General*, número RCG-IEEZ-020-VIII/2021.

De otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la controversia relacionada con un medio de defensa mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra el mismo acto reclamado⁴.

Con lo anterior, es indudable que el *Actor* agotó su derecho de acción y en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por el Partido Político Local “Movimiento Dignidad Zacatecas”.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

5

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

⁴ Así se ha pronunciado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por ejemplo en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SM-JDC-65/2021.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ